

INFORME: Señor Juez, procedente del Tribunal Superior de Medellín regresó el expediente revocando el auto que rechazó la demanda. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda	Pago por consignación
Demandante:	Luis Enrique Ochoa Restrepo
Demandado:	Industria de Alimentos Don Jacobo S.A.S. en Reorganización
Radicado:	050013103021-2023-00231-00
Asunto:	Cúmplase lo resuelto – Rechaza demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín en providencia del 22 de noviembre pasado, mediante la cual revocó el auto que rechazó la demanda por incumplimiento de los requisitos exigidos.

Ahora bien, revisado nuevamente el asunto se evidencia la falta de competencia de este Despacho para conocer del mismo en virtud de la cuantía, teniendo en cuenta que en este tipo de procesos, la misma se determina por el monto del pago ofrecido, pago que de conformidad con la definición plasmada en el artículo 1657 del C. C., versa sobre la cosa que se debe, es decir, obligaciones ya causadas, y no sobre obligaciones que hipotéticamente puedan llegar a causarse.

Conforme se desprende de la demanda, lo pretendido es la declaración de validez de la oferta de pago realizada el 5 de junio de 2023, y autorizar la consignación por valor de \$5.090.000 correspondiente a dicha oferta. Ahora, si bien se pide que se autorice el pago de las demás consignaciones necesarias en el caso hipotético de que la parte demandada se rehúse a recibir el pago, tal pedimento no encuadra en lo que dispone la norma antes mencionada respecto a obligaciones debidas o ya causadas, por lo que no habría que tenerla en cuenta para determinar la cuantía. De todas formas, si eventualmente así se hiciera, debe atenderse que el término faltante para la terminación del contrato, el cual iría hasta el 31 de agosto de 2024, serían 15 meses incluyendo ese mes de junio de 2023, cuyos valores sumados arrojarían \$76.350.000, suma que tampoco llega a la mayor cuantía como para que este Despacho deba conocer del asunto.

Desde esa perspectiva, como la cuantía de lo pretendido no alcanza la mayor cuantía, la que según el artículo 25 del Código General del Proceso versa sobre pretensiones que excedan el equivalente a 150 SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem se rechazará de plano la demanda disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, en quienes se radica la competencia para conocer del asunto conforme lo establecen los artículos 17 y 18 del compendio procesal vigente.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer de ella en virtud de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer el envío de la misma a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, en quienes radica la competencia para conocer de ella conforme a lo antes señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f013d00a542864b887827ccb17fb8540257c4c0b42a59a4973b4bde7e7cf414**

Documento generado en 13/12/2023 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>